

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2039/1961, de 17 de octubre, por el que se nombra Gobernador militar de la Plaza y Provincia de Madrid y Subinspector de Tropas y Servicios de la primera Región Militar al General de División don Arturo Roldán Lafuente.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Plaza y Provincia de Madrid y Subinspector de Tropas y Servicios de la Primera Región Militar al General de División don Arturo Roldán Lafuente, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles don Juan Manuel López Baraja.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a don Juan Manuel López Baraja, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1961.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Valladolid don Agustín Cotorruelo Sendagorta

Excmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado.

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Agustín Cotorruelo Sendagorta, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao, de la Universidad de Valladolid, la situación de excedencia voluntaria en su cátedra, de conformidad con lo prevenido en el apartado B) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954.

A los efectos del reintegro al servicio activo, en su día, deberá atenderse el interesado a lo dispuesto en la citada Ley y en la de 24 de abril de 1958, Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre de 1954 y demás disposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1961.—El Director general, T. Fernández-Miranda

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1961 por la que se nombra Subdirector general del Instituto Español de Emigración a don Miguel Hernández Gómez.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 del Decreto de 23 de julio de 1959 por el que se desarrolla la Ley de 17 de julio de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector general del Instituto Español de Emigración a don Miguel Hernández Gómez, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de octubre de 1961 por la que se convoca oposición libre para cubrir las plazas de Profesor adjunto numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacantes diversas plazas de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—**Convocatoria.**—Se convoca a oposición la provisión de las plazas vacantes de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que figuran en el anejo de la presente Orden, correspondientes a las asignaturas de Filosofía, Griego, Latín, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo, Francés, Inglés, Alemán e Italiano.

Sin modificar las condiciones de la convocatoria, el Ministerio podrá llevar a cabo en la relación de plazas las rectificaciones que fueren necesarias con anterioridad al comienzo de los ejercicios, cuidando de que no se reduzca el número de las plazas anunciadas para cada asignatura.

Segundo.—**Deberes y derechos.**—Quienes obtengan las plazas tendrán los deberes y los derechos de Profesores adjuntos numerarios de las asignaturas respectivas, quedarán sujetos a los Reglamentos del Ministerio, especialmente en lo relativo al deber de residencia, al de permanencia en la plaza (Decreto número 1154/1961) y a la organización y al horario del trabajo docente, y estarán obligados a desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines para las que sus títulos y conocimientos les habiliten, de acuerdo con las normas vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

Tercero.—**Normas aplicables.**—La oposición se regirá por las normas de la presente convocatoria, y en lo no previsto en ésta, por las del Decreto de 2 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14), las del Decreto de 8 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 29), las del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y aquellas otras del Reglamento de oposiciones a cátedras de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta de Madrid» del 5 y del 26), que no han sido derogadas por los Decretos citados anteriormente.

En la adjudicación de las plazas será tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1947.

Cuarto.—**Aspirantes.**—Para concurrir a la oposición será necesario reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No padecer psicopatías, tuberculosis ni cualquier otra enfermedad o defecto psíquico o físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe incompatibilidad: a) cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia; y b) cuando la enfermedad pueda dar ocasión al contagio.

5.ª Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras para las plazas de Filosofía, Griego, Latín, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Francés, Inglés, Alemán e Italiano; el de Licenciado en Ciencias, para las de Matemáticas, Física y Química y Ciencias Naturales, y los de Profesor de Dibujo expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior, conjuntamente, para las plazas de Dibujo.

6.ª Haber realizado trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas durante dos años, o bien haber practicado legalmente la enseñanza en cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo en cualquiera de los Centros siguientes:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- b) Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.
- c) Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media.
- d) Secciones filiales de los Institutos.
- e) Estudios nocturnos de los Institutos.
- f) Colegios reconocidos de Enseñanza Media.
- g) Colegios autorizados de Enseñanza Media.
- h) Centros especializados para el curso preuniversitario con autorización legal.
 - i) Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales).
 - j) Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos.
 - k) Otros Centros españoles, situados en el extranjero, en donde se cursen las enseñanzas de cualquier Bachillerato español. Se contarán a estos efectos los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España en Marruecos en los Centros que dependían de la Alta Comisaria.
 - l) Centros extranjeros de Enseñanza Media, siempre que los aspirantes hayan desempeñado efectivamente funciones docentes en los mismos durante el período computable como beneficiarios de becas concedidas con intervención de las Autoridades españolas o, al menos, bajo la fiscalización de estas mismas autoridades.
 - m) Colegios libres de Enseñanza Media adoptados.

7.ª Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

8.ª Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

9.ª Las condiciones especiales, en su caso, a que se refiere el apartado vigésimo de esta convocatoria; «nihil obstat» para los eclesiásticos y servicio social para las mujeres.

Quinto.—Instancias y documentos anejos.—Los opositores deberán presentar inicialmente los siguientes documentos:

- a) Instancia por cada disciplina en que solicitan tomar parte en la oposición. En ella habrán de manifestar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en esta convocatoria, referidas a la fecha de expiración del plazo que se señala para la presentación de las instancias, sin que baste la expresión de que crean reunir las.
- b) Justificante de haber abonado en la Caja Única Especial del Ministerio de Educación Nacional la cantidad de setenta pesetas por derecho de formación de expediente (artículo 25 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949).
- c) Justificante de haber satisfecho en la Habilitación General de este mismo Departamento la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen (artículo 4.º del Decreto 1636/1959).

Sexto.—Plazo de presentación.—La instancia deberá tener entrada en la Sección de Registro General del Ministerio o en cualquiera de los Centros mencionados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La admisión en el Registro terminará a la una de la tarde del día final del plazo.

El pago de las tasas por formación de expedientes y dere-

chos de examen deberá tener lugar dentro del mismo plazo, directamente en la Caja y Habilitación citadas o por giro postal dirigido a las mismas.

No se aceptarán los pagos directos ni por giro en que no se haya constar expresamente: a) el nombre y los apellidos del interesado; b) la denominación de la asignatura; y c) que se trata de oposición a plazas de adjuntos de Institutos.

Séptimo.—Lista de aspirantes.—La Dirección General de Enseñanza Media publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de los aspirantes, expresando si han sido admitidos a la oposición o excluidos de ella. La lista tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de su posible impugnación por vía de recurso.

Los Profesores oficiales incluidos en la lista podrán hacer uso de la licencia que para el caso de oposiciones establece la Orden de 7 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), la cual les será concedida por sus respectivos directores sin necesidad de formular instancia a este Departamento.

Octavo.—Tribunales.—a) La oposición para todas las plazas de cada asignatura será juzgada por un solo Tribunal de cinco Jueces, designado por el Ministerio.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media; los otros dos, Profesores adjuntos numerarios de estos Institutos.

Deberán pertenecer todos a la misma asignatura objeto de la oposición, salvo que no existan en número suficiente; en este caso los que faltan serán elegidos entre los Catedráticos o adjuntos de Institutos, según corresponda, que sean competentes en la materia.

El Ministerio designará del mismo modo al Tribunal suplente para cada asignatura.

Actuará de secretario del Tribunal el más moderno de los Profesores adjuntos que formen parte del mismo.

La composición de los Tribunales será hecha pública en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Los Tribunales de Ciencias, con el Vocal previsto en el artículo 4.º f) del Decreto número 1723/1960, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 16), juzgarán igualmente en su momento los exámenes de los aspirantes que se acojan a lo dispuesto en aquel artículo para la obtención del diploma de Profesor auxiliar de Centros de la Iglesia, de acuerdo con la convocatoria que se publicará al efecto.

Noveno.—Renuncia de jueces y caducidad de su designación. El nombramiento de Juez de un Tribunal constituye una comisión de servicio y es de aceptación obligatoria, salvo los casos de incompatibilidad legal y de fuerza mayor. Las renunciaciones fundadas en cualquiera de estos supuestos deberán ser elevadas al Ministerio en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el «Boletín Oficial del Estado» publique la Orden de nombramiento del Tribunal, uniendo al escrito de renuncia los documentos o certificaciones facultativas correspondientes.

Caducará el nombramiento del Presidente del Tribunal que no constituya éste en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que legalmente pueda hacerlo, salvo caso de fuerza mayor apreciado por el Ministerio.

Caducado el nombramiento de Presidente, pasará a ocupar el cargo el Presidente suplente; en defecto de éste o en el caso de que dejase transcurrir otro mes sin constituirse el Tribunal, el Ministerio procederá a designar nuevo Presidente.

Décimo.—Lugar y época de celebración.—Todos los ejercicios de las oposiciones tendrán lugar en Madrid. Los ejercicios deberán comenzar efectivamente entre el 10 y el 30 de junio de 1962 y desarrollarse hasta el final sin aplazamientos, salvo caso de fuerza mayor.

Undécimo.—Ejercicios (normas comunes).—Los ejercicios de oposición serán tres; los opositores no deberán presentar Memorias ni programas, sino exclusivamente realizar los ejercicios.

1.º Ejercicio escrito.—El primer ejercicio consistirá en la exposición escrita de dos temas, elegidos por el opositor entre cuatro sacados a suerte del cuestionario a que se refiere el apartado decimotercero de esta Orden.

Los opositores dispondrán de cuatro horas para la realización de este ejercicio, que tendrá lugar simultáneamente para todos ellos, en presencia del Tribunal o de la mayoría de sus miembros, sin permitir a los actuantes comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decidida en el acto por el Tribunal.

Transcurridas las cuatro horas y numerados en letras por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal en sesión pública por el orden

de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmados por el Secretario y rubricados por el Presidente.

Si la lectura de los trabajos de todos los opositores no pudiera hacerse en esta sesión, serán cerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y por el opositor y se conservarán hasta que se verifique su lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

2.º *Ejercicio oral.*—El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral de un tema elegido por el opositor entre tres sacados por el a suerte del mismo cuestionario.

Cada opositor dispondrá de cuarenta y cinco minutos para la exposición del tema después de haber permanecido incomunicado durante el tiempo que el Tribunal determina, no excediendo de cuatro horas, en que podrá consultar cuantos libros y apuntes estime necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al Tribunal un índice de las fuentes de información utilizadas.

3.º *Ejercicio práctico.*—El tercer ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas que el Tribunal, previo el oportuno acuerdo, haya notificado a los opositores juntamente con el cuestionario.

Duodécimo.—Ejercicios (normas especiales).

a) En las oposiciones a plazas de Griego y Latin el primer ejercicio será el práctico, que consistirá precisamente en traducir, analizar y comentar un texto clásico sacado a suerte entre los varios que el Tribunal presente.

b) En oposiciones a plazas de Idiomas modernos, el ejercicio escrito y el oral serán desarrollados íntegramente en el idioma a que la oposición se refiera.

c) En las de Dibujo, los ejercicios serán:

Uno escrito, sobre un cuestionario de unos cuarenta temas generales relativos a Historia del Arte, Metodología del Dibujo aplicado a la Enseñanza Media, Geometría descriptiva, perspectiva y representaciones gráficas.

Otro oral, que consistirá en la explicación de una lección práctica, pudiendo utilizar la pizarra, sobre temas del cuestionario publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de febrero de 1954 (página 796).

Otro práctico, que será fijado por el Tribunal, pudiendo inspirarse en las reglas que señaló la Orden de 3 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Decimotercero.—*Cuestionario para los ejercicios escrito y oral y normas para el práctico.*—Con la antelación debida, el Presidente se pondrá en relación con los demás miembros del Tribunal, a fin de preparar tanto el cuestionario, por el que se han de regir el ejercicio escrito y oral, como las normas para el ejercicio práctico.

El cuestionario estará integrado por cien temas, tomados literalmente de las lecciones de la asignatura que figuran en los programas nacionales para alumnos libres; veinte de los temas, como máximo, podrán ser tomados de los que rigen o han regido en el curso preuniversitario.

Tales programas son los publicados en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 1 de agosto de 1957 para los cursos primero y quinto; 21 de abril de 1953 para los cursos segundo, tercero, cuarto y sexto; 14 de octubre de 1957, 2 de octubre de 1953, 30 de noviembre de 1959, 24 de octubre de 1960 y 9 de octubre de 1961, para el curso preuniversitario; y los cuestionarios de Ciencias, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1959, también para el curso preuniversitario.

En las oposiciones de Alemán, Inglés e Italiano, a falta de programas nacionales, los Tribunales podrán redactar los cuestionarios con temas que aparezcan en los textos publicados para estas asignaturas con aprobación del Ministerio de Educación Nacional y que tengan vigencia en el año académico 1961-1962.

En la oposición de Dibujo, los cuestionarios serán los previstos en el apartado duodécimo de esta convocatoria.

El cuestionario y las normas deberán ser expuestos al público y estar a disposición de los opositores con veinte días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Decimocuarto.—*Reclamaciones en el transcurso de los ejercicios.*—Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquiera otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Ocurrida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será irrevocable, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente caso de impugnar la resolución final de la oposición (artículo décimo del Decreto de 10 de mayo de 1957).

Decimoquinto.—*Exclusión por carencia de requisitos.*—Antes de comenzar los ejercicios, el Tribunal advertirá a los opositores de la responsabilidad en que incurrirán si efectuasen los ejercicios a sabiendas de faltarles algunos de los requisitos legales.

Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los opositores para que acrediten su identidad.

Si en cualquier momento de la oposición llegara a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de cualquiera de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de aquélla, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

El Tribunal, cuando excluya a un opositor, lo notificará el mismo día a la Dirección General de Enseñanza Media, la cual determinará si debe interrumpirse o no la oposición.

El aspirante excluido podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (artículo 11 del citado Decreto).

Decimosexto.—*Otras facultades del Tribunal.*—Dentro del período de desarrollo de los ejercicios, el Tribunal, por mayoría de votos, resolverá con fuerza ejecutiva todas las dudas que surjan en aplicación de estas normas y lo que deba hacerse en casos no previstos. Sus acuerdos, en todo caso, serán inapelables.

Decimoséptimo.—*Calificación de los ejercicios.*—Al final de cada ejercicio el Tribunal resolverá por mayoría de votos sobre la aprobación o eliminación de los opositores que hayan actuado.

El orden de votación de los miembros del Tribunal será el inverso de aquel con que aparecieren en la resolución que los nombrara.

Tan pronto como se haya realizado la votación, el Secretario fijará en el tablón de anuncios la lista de los aprobados.

Decimooctavo.—*Propuesta de nombramiento.*—Después de calificadas todas los ejercicios de la oposición, mediante las tres votaciones respectivas, el Tribunal formará la lista definitiva de los aspirantes aprobados, por el orden alcanzado en una cuarta votación que tendrá lugar con este fin. El orden de emisión de los votos será el mismo establecido en el apartado anterior y el acuerdo será adoptado por mayoría.

El número de los que figuren en la lista definitiva no podrá exceder del de plazas anunciadas.

La elección de plazas, que sólo podrá recaer sobre las que aparezcan en la convocatoria, se ajustará a las normas del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos.

En el mismo día en que la elección tenga lugar, el Tribunal redactará la propuesta de nombramiento para las plazas elegidas, que deberá ser elevada al Ministerio en el plazo de tres días.

Decimonoveno.—*Documentos complementarios comunes.*—Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la elección de plazas, todos los opositores habrán de presentar, en cualquiera de las oficinas mencionadas en el apartado sexto, párrafo primero, con nueva instancia a la Dirección General de Enseñanza Media, los siguientes documentos:

Número 1. Certificación de nacimiento, legalizada cuando el Registro que la expida no corresponda a la Audiencia Territorial de Madrid.

Número 2. Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Número 3. Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico especialista de fisiología al servicio de la Sanidad Nacional, o, en su defecto, por cualquier Médico especialista en fisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Número 4. Certificación de no padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o, en su

defecto, por cualquier Médico, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Número 5. Título o títulos académicos exigidos para tomar parte en la oposición. El título puede ser reemplazado: a) por un testimonio notarial; b) por una «orden supletoria», o bien, c) por la certificación de haber aprobado los estudios y exámenes necesarios unida al recibo o certificado de haber abonado la tasa para la expedición del título.

Número 6. Hoja de servicios o documentos originales, que acrediten la práctica de la enseñanza o los trabajos de investigación exigidos.

Número 7. Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad Municipal del domicilio del interesado.

Número 8. Declaración jurada por la que el interesado se compromete a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de 17 de mayo de 1958, y de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas ni por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de Honor.

Los documentos números 2 y 7 deberán haber sido expedidos dentro de los tres meses anteriores al día en que termine el plazo que se señala para su presentación.

Vigésimo.—Documentos especiales:

Número 9. Los eclesiásticos deberán presentar autorización expresa del Ordinario conforme al artículo XIV, párrafo segundo, del Concordato con la Santa Sede.

Número 10. Las mujeres, certificación acreditativa de haber realizado la prestación del Servicio Social de la Mujer o de su exención, si procediera, expedida por la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Número 11. Quienes no sean españoles de origen, e igualmente las españolas casadas con nacionales de otros países, documentos del Registro Civil o Consulares que acrediten la posesión actual de la nacionalidad española.

Quienes se encuentren en alguno de los supuestos especiales a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, deberán acreditarlo presentando aquellos documentos probatorios que correspondan, de los enumerados a continuación:

Número 12. Los caballeros mutilados por la Patria, copia certificada de su título o tarjeta de identidad, con el visto bueno de la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados.

Número 13. Los Oficiales provisionales o de complemento, certificación que consigne con toda claridad si el interesado posee la Medalla de Campaña o reúne las condiciones necesarias para su obtención.

Esta certificación habrá de ser expedida precisamente por el Jefe del Cuerpo o Unidad en que los aspirantes sirven o sirvieron; si éste hubiera sido disuelto, expedirá la certificación el Jefe o autoridad que se haya hecho cargo de los documentos correspondientes.

Número 14. Los antiguos combatientes, certificación expedida por la Jefatura Nacional de este Servicio.

Número 15. Los ex cautivos por la Causa Nacional, certificación expedida por la Jefatura Nacional de este Servicio.

Número 16. Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los marxistas, certificación expedida precisamente por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la residencia habitual del interesado, consignándose claramente en dicha certificación si éste dependía económicamente de alguna de aquellas personas por carecer en absoluto de otros medios de subsistencia.

Vigésimo primero.—*Funcionarios públicos.*—Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar en tal caso una certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y las demás circunstancias en forma de hoja de servicios.

Vigésimo segundo.—*Responsabilidades.*—Quienes dentro del plazo indicado en el apartado decimonoveno, salvo los casos de fuerza mayor, no presentaran la documentación debida, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en su instancia.

En tal caso se volverá a reunir el Tribunal para rectificar la relación de plazas elegidas, si procediera, y para formular propuesta adicional a favor del opositor u opositores que, habiendo superado todos los ejercicios, pero sin figurar en la lista de aprobados, tuviera cabida en el número de plazas convocadas, a consecuencia de la referida anulación.

Vigésimo tercero.—*Antigüedad y lugar en el Escalafón.*—La determinación de la antigüedad y del lugar en el Escalafón se ajustará a lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo del Decreto de 7 de noviembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Vigésimo cuarto.—*Toma de posesión.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13), el plazo para tomar posesión será de treinta días hábiles siguientes al de la publicación del nombramiento o al de la notificación de éste al interesado; salvo para las plazas de los Insitutos situados en las Islas Canarias, en que el plazo será de cuarenta y cinco días.

Se entenderá que renuncian a su empleo los opositores aprobados que no tomen posesión en el plazo señalado, salvo en el caso de prórroga concedida en la forma reglamentaria por la Dirección General de Enseñanza Media.

Vigésimo quinto.—*Recursos.*—Serán de aplicación, en su caso, los recursos establecidos en los artículos tercero, séptimo, octavo y 11 del mencionado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1961.—P. D. Lorenzo Vilas

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ANEJO QUE SE CITA

1) <i>Filosofía</i>	10. Jaca.
1. Andújar.	11. La Coruña (F).
2. Avila.	12. Lorca.
3. Cádiz.	13. Mieres.
4. Calatayud.	14. Osuna.
5. Cartagena.	15. Pamplona (M).
6. Gerona.	16. Ponferrada.
7. Granada (M).	17. Requena.
8. Jaca.	18. Seo de Urgel.
9. Játiva.	19. Soria.
10. Ponferrada.	20. Tortosa.
11. Puertollano.	21. Torrelavega.
12. Requena.	22. Ubeda.
13. Santa Cruz de la Palma.	4) <i>Lengua y Literatura españolas</i>
14. Segovia.	1. Algeciras.
15. Seo de Urgel.	2. Andújar.
16. Teruel.	3. Arrecife de Lanzarote, 1. ^a
17. Tortosa.	4. Astorga.
18. Ubeda.	5. Avila.
2) <i>Griego</i>	6. Bilbao (M), 2. ^a
1. Algeciras.	7. Bilbao (F), 1. ^a
2. Andújar.	8. Burzos.
3. Arrecife de Lanzarote.	9. Calahorra.
4. Avilés.	10. Huesca.
5. Baeza.	11. Jaca.
6. Barcelona, «Menéndez Pelayos».	12. La Coruña (M), 2. ^a
7. Burzos.	13. Las Palmas (F), 2. ^a
8. Cabra.	14. Luzo (M), 2. ^a
9. Cartagena.	15. Luzo (F), 2. ^a
10. Córdoba.	16. Mieres.
11. Granada (M).	17. Palma de Mallorca (F), 1. ^a
12. Jaca.	18. Pamplona (M), 1. ^a
13. Jaén.	19. Puertollano.
14. Melilla.	20. Seo de Urgel.
15. Mérida.	21. Ubeda.
16. Requena.	22. Valdepeñas.
17. Reus.	5) <i>Geografía e Historia</i>
18. Seo de Urgel.	1. Algeciras, 1. ^a
19. Ubeda.	2. Andújar, 1. ^a
20. Valdepeñas.	3. Arrecife de Lanzarote, 1. ^a
3) <i>Latín</i>	4. Baeza, 2. ^a
1. Andújar.	5. Barcelona, «Menéndez Pelayos», 2. ^a
2. Antequera.	6. Barcelona, «Montserrat», 1. ^a
3. Arrecife de Lanzarote, 1. ^a	7. Cabra, 1. ^a
4. Astorga.	8. Cáceres, 2. ^a
5. Avila.	9. Calahorra, 1. ^a
6. Bilbao (F).	10. Ciudad Rodrigo, 1. ^a
7. Ciudad Real.	11. Jaca, 1. ^a
8. Ciudad Rodrigo.	
9. Cuenca.	

12. Jaén, 2.^a
13. Las Palmas (F.), 1.^a
14. Logroño, 1.^a
15. Málaga (F.), 1.^a
16. Melilla, 2.^a
17. Mérida, 1.^a
18. Mieres, 1.^a
19. Puertollano, 1.^a
20. Santa Cruz de la Palma, 1.^a
21. Seo de Urgel, 1.^a
22. Tarragona, 2.^a
23. Torrelavega, 1.^a
24. Tortosa, 2.^a
25. Ubeda, 1.^a

6) Matemáticas

1. Albacete, 1.^a
2. Andújar, 1.^a
3. Aranda de Duero, 1.^a
4. Arrecife de Lanzarote, 1.^a
5. Astorga, 1.^a
6. Badajoz, 1.^a
7. Bilbao (F.), 2.^a
8. Burgos, 2.^a
9. Cáceres, 2.^a
10. Calahorra, 1.^a
11. Calatayud, 1.^a
12. Castellón de la Plana, 2.^a
13. Ceuta, 1.^a
14. Ciudad Rodrigo, 1.^a
15. Cuenca, 1.^a
16. Jaca, 1.^a
17. Logroño, 2.^a
18. Málaga (M.), 2.^a
19. Melilla, 1.^a
20. Requena, 1.^a
21. Reus, 2.^a
22. San Sebastián, 1.^a
23. Seo de Urgel, 1.^a
24. Seo de Urgel, 2.^a
25. Soria, 2.^a
26. Torrelavega, 1.^a
27. Ubeda, 1.^a
28. Valdepeñas, 1.^a
29. Valencia (M.), 2.^a
30. Zaragoza (F.), 2.^a

7) Física y Química

1. Albacete.
2. Algeciras.
3. Andújar.
4. Calahorra.
5. Calatayud.
6. Jaca.
7. Lérida.
8. Linares.
9. Pampolna (F.).
10. Reus.
11. San Sebastián.
12. Tarragona.
13. Torrelavega.
14. Tortosa.
15. Ubeda.

8) Ciencias Naturales

1. Alcoy.
2. Andújar.
3. Astorga.
4. Barcelona, «Mlá y Fontanals».
5. Burgos.
6. Cabra.
7. Cáceres.
8. Cartagena.
9. Ciudad Rodrigo.
10. Jaca.
11. Logroño.
12. Lorca.
13. Mahón.

14. Mieres.
15. Pamplona (M.).
16. Plasencia.
17. Pontevedra.
18. Santa Cruz de la Palma.
19. Seo de Urgel.
20. Soria.
21. Tortosa.
22. Ubeda.

9) Dibujo

1. Andújar.
2. Astorga.
3. Avilés.
4. Bæza.
5. Barcelona, «Maragall».
6. El Ferrol del Caudillo.
7. Huelva.
8. Jaca.
9. La Coruña (F.).
10. Las Palmas (F.).
11. Lérida.
12. Logroño.
13. Mieres.
14. Pamplona (F.).
15. Torrelavega.
16. Ubeda.

10) Francés

1. Albacete.
2. Almería.
3. Andújar.
4. Badajoz.
5. Cabra.
6. Calahorra.
7. Figueras.
8. Huelva.
9. Jaca.
10. Játiva.
11. La Coruña (M.).
12. Lérida.
13. Melilla.
14. Mérida.
15. Mieres.
16. Murcia (M.).
17. Puertollano.
18. Santa Cruz de Tenerife.
19. Ubeda.

11) Inglés

1. Arrecife de Lanzarote.
2. Badajoz.
3. Barcelona, «Jaime Balmes».
4. Barcelona, «Montserrat».
5. Cabra.
6. Cádiz.
7. Ceuta.
8. Huelva.
9. Ibiza.
10. Jerez de la Frontera.
11. Las Palmas (F.).
12. León (M.).
13. Mieres.
14. Palencia.
15. Pontevedra.
16. Puertollano.
17. Santa Cruz de la Palma.
18. Seo de Urgel.
19. Teruel.
20. Toledo.

12) Alemán

1. Cádiz.
2. La Laguna.
3. León (M.).

13) Italiano

1. Única, Bilbao (F.).

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Elda por la que se anuncia concurso para cubrir una plaza de Gestor afianzado para el cobro de los arbitrios municipales.

Don Antonio Porta Vera, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 6 del corriente, y habiéndose procedido a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, se anuncia concurso público para la recaudación, por gestión afianzada, de los arbitrios municipales sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, pescados y mariscos finos, y derechos y tasas por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, por servicios de matadero y por servicios obligatorios de lonja de contratación de frutas y verduras.

Al presente concurso podrán concurrir todos los españoles con capacidad para contratar no incursos en el número 3 del artículo 734 de la Ley de Régimen Local vigente y en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los aspirantes presentarán en el Registro de la Secretaría de este Ayuntamiento sus proposiciones en sobre cerrado y con arreglo al modelo que al final se inserta, durante los veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», reintegrada con timbre del Estado de seis pesetas y timbre municipal de dos pesetas, acompañada de declaración jurada de no hallarse incursos en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad, resguardo de haber constituido en la Depositaria Municipal fianza provisional, equivalente al 2 por 100 de los tipos afianzados de recaudación y cuantos documentos estime convenientes demostrativos de su capacidad profesional para el ejercicio del cargo.

El concurso será resuelto por el Excmo. Ayuntamiento con la absoluta libertad discrecional en cuanto a la designación de la persona que haya de ser nombrada y, por lo tanto, sin obligación de atenderse a la mejor postura económica.

La duración del contrato será de tres años, correspondientes a los ejercicios de 1962, 1963 y 1964, siendo la recaudación mínima a afianzar durante los citados años, la siguiente:

Para el arbitrio de carnes frescas y saladas, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos: el primer año, 489.500 pesetas; el segundo año, 511.750 pesetas, y para el tercer año, 556.250 pesetas.

Para el arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas: el primer año 478.500 pesetas; para el segundo año, 500.250 pesetas, y para el tercer año, 543.750 pesetas.

Para el derecho de reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público: el primer año, 907.500 pesetas; para el segundo año, 948.750 pesetas, y para el tercer año, 1.031.250 pesetas.

Para los derechos por servicios de matadero: durante el primer año, 220.000 pesetas; para el segundo año, 230.000 pesetas, y para el tercer año, 250.000 pesetas.

Y para los derechos y tasas de servicios obligatorios de lonja de contratación de frutas y verduras: durante el primer año, 654.500 pesetas; para el segundo año, 684.250 pesetas, y para el tercer año 743.750 pesetas.

El contrato podrá ser prorrogado por dos años más si voluntariamente lo convienen ambas partes y siempre que los tipos mínimos de gestión afianzada sean superiores para cada exacción de las relacionadas a los establecidos para el tercer año.

El Gestor no percibirá sueldo alguno por el ejercicio del cargo, y su remuneración consistirá en el 85 por 100 del exceso de recaudación sobre las cantidades afianzadas para cada ejercicio, debiendo ingresar el 15 por 100 de este exceso en el Ayuntamiento.

El contrato se entenderá a riesgo y ventura del Gestor, el cual no podrá pedir rebaja del importe afianzado salvo que por precepto general o por acuerdo del Ayuntamiento quede modificada alguna tarifa relativa a las exacciones que comprende, en cuyo caso, para la deducción proporcional, se tendrá en cuenta el promedio de la recaudación de los meses transcurridos del ejercicio en que se produzca la alteración, o en los del año anterior si la modificación hubiera de regir al iniciarse el ejer-